

## R-DCA-087-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las quince horas con diecinueve minutos del veintiocho de enero del dos mil dieciséis. -----

**Recursos de apelación** interpuestos por el **CONSORCIO AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER** (contra las líneas 2, 4, 5, 8, 9, 10, 12 y 13), la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA** (en contra de todas las líneas adjudicadas), la empresa **SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO ALFA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A.**, (en contra de todas las líneas adjudicadas), en el procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2015LN-000002-01**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES ( en adelante INCOFER)**, para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad para las instalaciones del INCOFER, acto de adjudicación recaído a favor de **COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD TÁCTICA COINSETA S.A.** (líneas de la 1 a la 13 correspondiente a la suma anual de **¢546.887.880,00** (quinientos cuarenta y seis millones ochocientos ochenta y siete mil colones exactos), y **C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.** (línea 14), por un monto de **¢17.280.000** (diecisiete millones doscientos ochenta mil colones), anuales. ---

### RESULTANDO

I. Que las empresas **CONSORCIO AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER**; la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA**; y la empresa **SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO ALFA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A.** interpusieron recurso de apelación, la primera en contra de la adjudicación de las líneas 2,4,5,8,9,10, 12 y 13 y la segunda y tercera recurrente en contra de la totalidad de las líneas, todas de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2015LN-000002-01**, promovida por el INCOFER, para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad para las instalaciones del INCOFER, acto de adjudicación recaído a favor de **Compañía de INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD TÁCTICA COINSETA S.A.**(en adelante **COINSETA**), líneas que van de la 1 a la 13 correspondiente por la suma anual de **¢546.887.880,00**(quinientos cuarenta y seis millones ochocientos ochenta y siete mil colones exactos), y **C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.** línea 14, por un monto de **¢17.280.000** (diecisiete millones doscientos ochenta mil colones) anuales. -----

II. Que mediante auto del 13 de octubre de 2015, esta División solicitó al INCOFER el expediente administrativo de la mencionada licitación, a efectos de proceder con el estudio de admisibilidad de los recursos el cual fue atendido por parte de la Administración mediante oficio

PROV-0126-2015 del 14 de octubre del 2015, suscrito por la Señora Marta E. Navarro Sandoval del Departamento de Proveeduría de esa Institución. -----

III. Que mediante auto del 22 de octubre del 2015, esta División admitió para su estudio los recursos interpuestos, y otorgó audiencia inicial a la Administración y a las adjudicatarias para que se refirieran a los alegatos expuestos en los recursos de apelación presentados. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

IV. Que mediante auto del 27 de octubre del 2015, esta División, emitió adición al auto de Audiencia Inicial por el plazo de 10 días hábiles a las empresas 1) CONSORCIO SECURE CR. S.A., 2) CONSORCIO CORPORACIÓN GONZÁLEZ Y ASOCIADOS INT. S.A. Y CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A., 3) COINSETA, 4) CONTINENTAL SECURITY GROUP S.A., 5) CONSORCIO AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER, 6) CSS SECURITAS INT DE CR S.A., 7) CSE SEGURIDAD S.A. 8) SERVICIOS TÉCNICOS VIACHICA, 10) CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD S.A. 11) SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LTDA, 12) VANGUARD SECURITY OF CR. S.A. para que manifestaran por escrito respecto a los alegatos formulados por la empresa 9) SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO ALFA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A. en su escrito de interposición. -----

V. Que mediante auto del 10 de diciembre del 2015, se concedió audiencia especial a las empresas recurrentes para que se refirieran a lo señalado por la Administración, las adjudicatarias y las restantes empresas participantes del concurso al momento de contestar la Audiencia Inicial conferida. -----

VI. Que mediante auto del 17 de diciembre del 2015, se prorrogó el plazo para resolver las apelaciones interpuestas, considerando la complejidad del asunto. -----

VII. Que mediante auto del 22 de enero del 2016 se concedió audiencia final a las partes para que realizaran las conclusiones respectivas, la cual fue atendida mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

VIII. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

### **CONSIDERANDO**

**HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto se han tenido por demostrados los siguientes hechos de interés:**1)Que mediante criterio técnico emitido por la Administración**

con ocasión de la Audiencia Inicial concedida (oficio sin número del 3 de noviembre del 2015 suscrito por el señor Guillermo Santana Barboza, Presidente Ejecutivo de INCOFER), se indica, respecto a los recursos y ofertas presentadas por las empresas Servicio de Monitoreo Electrónico ALFA S.A. y Seguridad ALFA S.A.: *"Al respecto, el Cartel de la Licitación es claro al indicar en el punto 2.5 que se tomarán en cuenta aquellas ofertas que indiquen precios unitarios de cada puesto, así como el precio total general firme y definitivo de los puestos. Aquellas ofertas que no cumplieron con ese requisito no podían someterse a la evaluación ni ser consideradas. En el caso del recurrente SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO ALFA S.A. y SEGURIDAD ALFA S.A. no cumplió con el requerimiento cartelario, pues su cotización se presentó para los diferentes puestos y adicionalmente los insumos electrónicos por aparte, lo que no debía realizarse de esa forma, en el entendido que el precio total y el de cada puesto debía considerar todos los insumos y requerimientos para que fueran comparables con las demás ofertas. En otras palabras, los oferentes que no cotizaron de acuerdo al 2.5 cartelario no fueron considerados, quedaron fuera de la Licitación como claramente advierte el texto del 2.5. "Se tomarán en cuenta aquellas ofertas que indiquen precios unitarios de cada puesto, así como el precio total general firme y definitivo de los puestos. (...) Se reitera que los oferentes a los cuales se les aplicó la metodología de evaluación fue a aquellos que cumplieron cabalmente con el punto 2.5. Cartelario, como se explicó anteriormente. El mismo recurso indica que a las empresas que presentaron único precio sin presentan precios unitarios por cada puesto no se les corrió el sistema de calificación, ni del precio ni de la experiencia, y contrario a lo que argumenta el recurrente, la Administración considera que se aplicó correctamente la disposición 2.5 cartelaria. El recurrente cita solicitud de aclaración que efectuó sobre este punto, siendo que el INCOFER le respondió que el costo debía ser cubierto durante el primer año de actividades y los costos de la compra del equipo y mantenimiento debían ser dados, por los oferentes. Se cita el oficio PROV-0052-2015 del 1 de junio del 2015, sin embargo no se indicó que debían cotizarse por aparte, ni se modificó el cartel con ese fin, por lo que a criterio de la Administración el argumento no es de asidero. Esa forma de presentación de la oferta por parte del recurrente, distinto a como la presentaron correctamente 7 empresas participantes, no se ajusta al pliego cartelario. Considere ese ente contralor que de 12 ofertas, un total de 7 se presentaron cumpliendo con el numeral 2.5 cartelario y se les aplicó la metodología de evaluación. No obstante, el recurrente ante su incumplimiento ahora pretende alegar un vicio*

*del cartel para alegar una nulidad absoluta del cartel y del procedimiento concursal. No estamos frente a la ausencia de metodología de evaluación clara y transparente, ya que la disposición cartelaria es clara y precisa. Contrario a lo que señala el recurrente, la Administración procesó mediante tabla de evaluación de las ofertas que corre al expediente, que es visible a folios 1988 a 1990, el cumplimiento de los requisitos cartelarios por cada uno de los oferentes, siendo que, dicho ejercicio no fue posible realizarlo para aquellas ofertas que no se ajustaron a lo requerido en el punto 2.5 del cartel".* Que por otra parte en cuanto al recurso de la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada, la Administración indicó en lo que interesa: *"(...) Si bien el recurrente apunta su inconformidad con base en el análisis de admisibilidad legal efectuado por el Departamento Legal del INCOFER, lo cierto del caso es que su oferta no puede ser considerada ni pudo haberse sometido a la metodología de evaluación, por carecer de esa condición básica de cotización por puesto. La comparación de las ofertas que presente el recurrente no es procedente tampoco, pues la misma se realiza contra su propia oferta. Como se ha dicho hasta este momento, la misma no puede ser considerada. En cuanto al argumento del recurrente respecto de que, la Administración debe realizar un análisis de razonabilidad del precio, en esta licitación siete oferentes que cumplieron con el punto del cartel 2.5, presentaron su propuesta con el precio para cada una de las posiciones comprendidas en la licitación pública, con lo cual, la Administración pudo realizar una debida comparación entre los precios ofertados sin que se haya podido determinar la existencia de precios ruinosos, excesivos e inaceptables. Encontrándonos contestando un recurso de apelación, es importante indicar que, el alegato del recurrente no se apoya en ningún estudio ni prueba que demuestre que algunos de los precios ofertados se encuentran en la condición mencionada. Es importante entonces reiterar que, el cartel de la licitación se constituye en el reglamento que define las reglas para la contratación, y en ese tanto, la Administración somete a cada una de las ofertas a las reglas allí establecidas. Aquellas plicas que cumplen con los requisitos solicitados son sometidas a la metodología de evaluación, ya que, el cartel señala que existen omisiones que pueden derivar en que la oferta presentada no sea tomada en cuenta. No se trata de actos arbitrarios, sino, de la consecuencia anunciada en forma anticipada mediante el pliego cartelario acerca de las condiciones indispensables a cumplir por los oferentes"* (ver folios 362 al 372 del expediente de recurso de apelación) **2)** Que consta oficio N° PROV-0104-2015 del 3 de setiembre del 2015, mediante el cual se adjunta cuadro de análisis

de la licitación en el que se acredita que de las 12 ofertas recibidas únicamente se corre la metodología de evaluación a las 7 primeras de ellas, siendo que según la evaluación aplicada por la Administración los tres primeros lugares de cada línea son ocupados de la siguiente manera: Oferta N° 3 (COINSETA S.A.): ocupa el primer lugar de las líneas 1 a la 13; Oferta N° 6 (C.S.S. SecuritasInt. de C.R. S.A.): ocupa el primer lugar de la línea 14, y el segundo lugar en las líneas N° 11 y 13; Oferta N° 5 (Consorcio Avahuer Seguridad Avahuer): ocupa el segundo lugar en las líneas 1, 2, 4, 8, 9, 10, 12 y 14) y el tercer lugar en las líneas: 3, 6, 7 y 13, y se evidencia empate en la línea 5 con Consorcio Corporación González para la línea 5; Oferta N° 2 (Consorcio Corporación González y Asoc. Int. S.A. y CharmanderServ. Electrónicos en Seg. S.A.) ocupa segundo lugar en las líneas: 3, 6, 7, y el tercer puesto en las líneas 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, y ocupa en cuanto a la línea 5 empate con la oferta de Consorcio Avahuer Seguridad Avahue; y la oferta N° 7 CSE Seguridad S.A. ocupa el tercer lugar de la línea N° 14. (ver folio 1988 del expediente de contratación) **3)** Consta oferta presentada por la empresa Servicios de Monitoreo Electrónico Alfa S.A. y Seguridad Alfa S.A. mediante la cual se acredita, en su oferta económica que se integra de acuerdo a los siguientes rubros: Partidas de San José, Sector Pacífico y Sector Caribe, cada posición (14 en total), descripción de cada puesto, horario de cada puesto, cantidad de puestos por posición, cantidad de oficiales por posición, gastos de la oferta (mano de obra, supervisión, insumos, utilidad y G.A., costo mensual y costo anual, todos con sus respectivos montos y porcentajes), insumos electrónicos, y totales de seguridad física y electrónica, costo mensual por líneas de internet y costos totales. Asimismo se establece monto mensual y anual. (ver folio 1315 del expediente administrativo) **4)** Consta oferta económica de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA en la cual se dispone de los siguiente rubros: Sector San José, Sector Pacífico, Sector Caribe, y respecto a cada uno de ellos el precio por mes, precio por año, desglose mensual del precio del sector San José que incluye Mano de obra, Insumos, Gastos Administrativos, Utilidad y total, con sus respectivos porcentajes y monto, y adicionalmente el desglose mensual de cargas sociales aplicadas con su respectivo porcentaje y cantidades.( ver folios 1721 al 1725 del expediente administrativo) **5)** Consta certificación N° DSSP-C-539-2015 del 17 de julio del 2015 mediante la cual, el señor Elbert González Ramírez, Director de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública acredita que la empresa Compañía de Investigaciones y Seguridad TACTICA S.A. COINSETA, cédula jurídica 3-101-185933 se encuentra inscrita para

brindar los Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de Seguridad Física, mediante resolución 0468-2011 con una vigencia del 28/10/2011 al 28/10/2016 y en la modalidad de Seguridad Eventos Masivos, mediante resolución 040-2015 con una vigencia del 23/02/2015 al 28/10/2016. (ver folio 610 del expediente administrativo) **6)** Consta aplicación de la metodología de evaluación realizada por parte de la Administración, en la cual, respecto a las líneas que corren de la 1 a la 14, se tiene únicamente la calificación de las 7 primeras ofertas, la cual se da en el siguiente orden: Posición 1: COINSETA, AVAHUER, GONZÁLEZ, Posición 2: COINSETA, AVAHUER, GONZALES, Posición 3: COINSETA, GONZALEZ, AVAHUER, Posición 4: COINSETA, AVAHUER, GONZALES, Posición 5: COINSETA, en tanto que se evidencia un empate entre GONZALES y AVAHUER, Posición 6: COINSETA, GONZALES, AVAHUER, Posición 7: COINSETA GONZALES Y AVAHUER, Posición 8: COINSETA, AVAHUER GONZALES, Posición 9: COINSETA, AVAHUER, GONZALES, Posición 10: COINSETA, AVAHUER, GONZALEZ, Posición 11: COINSETA, SECURITAS, GONZALEZ, Posición 12: COINSETA, AVAHUER, GONZALES, Posición 13: COINSETA, SECURITAS, AVAUER, Posición 14: SECURITAS, AVAHUER, GONZÁLEZ. (ver folio 1988 del expediente administrativo)-----

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS EMPRESAS APELANTES:** A efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos por las empresas Consorcio Avahuer-Seguridad Avahuer (contra las líneas 2, 4, 5, 8, 9, 10, 12 y 13), Seguridad y Vigilancia SEVIN LIMITADA y la empresa Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A. y Seguridad Alfa S.A (en contra de todas las líneas) corresponde en primera instancia, atender lo establecido en el numeral 180 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en tanto que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta alguno de los siguientes casos: *“a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo; b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. (...)*” Así las cosas, con vista en el expediente de contratación y en los recursos de apelación interpuestos, se tiene que la legitimación de las empresas apelantes dependerá del

hecho de poder acreditar el cumplimiento de las condiciones cartelarias así como de ocupar un puesto que les permita, según la metodología de evaluación, -en caso de prosperar sus alegatos- optar por una posibilidad real de constituirse en readjudicatario del presente concurso. En el sentido expuesto y conforme el criterio emitido por la Administración con ocasión de la Audiencia Inicial concedida por parte de esta División, corresponde acreditar el cumplimiento del punto 2.5 del cartel por parte de 2 de las empresas recurrentes, sean la empresa SEVIN Limitada y la empresa Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A. y Seguridad Alfa S.A.; y por otro lado, la legitimación del Consorcio Avahuer-Seguridad Avahuer dependerá de si demuestra con sus argumentos y prueba, el incumplimiento alegado en contra de la oferta de la adjudicataria COINSETA S.A. (ver hechos probados 1, 2 y 3) Así las cosas, se procederá a valorar la legitimación de cada una de ellas en los términos indicados. **1.- En cuanto al cumplimiento del punto 2.5 de las condiciones de admisibilidad del cartel. La apelante: Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A. y Seguridad Alfa S.A.,** alega -entre otras cosas- que no cuenta con criterio técnico que califique su oferta, siendo incluso que dentro del cuadro comparativo del folio 1988 del expediente administrativo, no se le califica, ante lo cual no tiene certeza en cuanto al incumplimiento que se alega en su contra. Además que no tiene certeza del análisis de precios realizado por la Administración en tanto que 7 empresas cotizan de una forma y las otras 5 empresas de otra forma, por lo que no se sabe el procedimiento utilizado para concluir que las ofertas adjudicadas son las de menor precio. Que aunque no se tiene se tiene conocimiento en cuanto a la forma en que la Administración valoró las ofertas, esta debió realizarlo y demostrarlo, siendo que al no hacerlo ,se tiene que los oferentes del 1 al 7 presentaron montos totales por línea, Servicios Técnicos Viachica S.A. presentó un único precio, Consorcio de Información y Seguridad presentó un precio único para las líneas 1 a 6 y precio para la línea 7, SEVIN presentó un único precio para las líneas 1 al 6 y un precio para la línea 7 y un precio único para las líneas 8 a 14, Vanguard Security OF CR S.A. cotizó las líneas 1 a 7 y presentó un precio por seguridad electrónica en tanto que la recurrente cotizó las líneas 1 a 14 de seguridad física y un precio único para insumos eléctricos y líneas de internet. Se insiste en que no hay una calificación global. Dentro de este mismo aspecto señala que el precio de las ofertas del 1 al 7, es inaceptable pues cotizaron tanto la seguridad física como la electrónica, con lo que no se puede tener claridad en cuanto a los puntos 9,1 y 9,2. Además se requería contar con tres líneas de internet, por lo que debieron ser excluidas. **La apelante**

**SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA** señala que no fue incluida en la evaluación, siendo que desconoce las razones de peso de exclusión de su oferta y hace mención a incumplimientos parciales señalados por la Asesoría Legal sobre los cuales se tiene que resultan subsanables. **La Administración**, al atender audiencia Inicial señala que el punto 2.5 del cartel dispone que se tomarán en cuenta aquellas ofertas que indiquen precios unitarios de cada puesto, así como el precio total general firme y definitivo de los puestos, siendo que aquellas que incumplen este requisito no se someten a la evaluación del concurso. En ese sentido, indica que la empresa SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO ALFA S.A. y SEGURIDAD ALFA S.A. no cumplió con dicho requisito debido a que solo cotizó para los diferentes puestos y adicionalmente los insumos electrónicos por aparte, siendo que la forma correcta de cotizar debió ser que el precio total y el precio de cada puesto debía considerar todos los insumos y requerimientos para que fueran comparables con las demás ofertas, con lo cual, al no cotizar de acuerdo al punto 2.5 del cartel quedó fuera de la licitación. Señala como incumplimiento el no presentar un único precio sin presentan precios unitarios (sic) por cada puesto, al amparo del referido punto 2.5 cartelario. Se hace mención especial a la solicitud de aclaración realizada sobre este punto, respecto a la cual INCOFER respondió que el costo debía ser cubierto durante el primer año de actividades y los costos de la compra del equipo y mantenimiento debían ser dados, por los oferentes, respecto a lo cual señala la Administración que no se indicó que debían cotizarse por aparte, ni tampoco se modificó el cartel con ese fin, de manera que se insiste en cuanto a que su oferta es distinta a la presentada correctamente por 7 empresas participantes que sí cumplieron con el numeral 2.5 cartelario. En cuanto al recurso de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, considera la Administración que su oferta no pudo ser considerada ni sometida a la metodología de evaluación, por carecer de esa condición básica de cotización por puesto. Esta División otorgó en cuanto a lo señalado por la Administración, nueva audiencia a las empresas recurrentes, para que se refieran a lo consignado aquella, respecto a lo cual se indica, por parte de la empresa Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A. y Seguridad ALFA S.A. que del expediente no se infiere que la causal de exclusión es el incumplimiento del punto 2.5. y al respecto considera que no procede la exclusión por la mera exclusión, en tanto que deben razonarse los motivos por los cuales se considera que la oferta se aparta de elementos esenciales del objeto contractual o es disconforme con el ordenamiento jurídico, aunado al hecho que de que el



INCOFER no indica de qué modo se genera dicho incumplimiento, ya que los precios se brindaron por puesto debidamente detallados y se señaló el precio total general firme y definitivo, haciendo una separación entre la seguridad física donde se requería 14 puestos y la electrónica del punto 9.2.1 y 9.2.3 de la descripción de equipos, precisamente porque los puestos para seguridad física no guardan relación exacta con las ubicaciones donde debe instalarse la seguridad electrónica, indicando además que su forma de cotizar brinda mayores seguridades al INCOFER ya que en caso de ser necesario será muy fácil deducir del contrato las sumas por esos servicios. Se indica que no es lógica la exclusión por un mero formalismo ya que el precio fue presentado como se requirió y que si 7 empresas cotizaron como interpreta la Administración el punto 2.5 no es menos cierto que cinco de los doce oferentes cotizaron en forma similar y que tres de esos cinco oferentes recurrieron el acto de adjudicación, lo que es un indicio de que no lleva razón el INCOFER a efectos que se dilucide el punto. Es criterio de la empresa recurrente que la exclusión de su representada carece de justificación, ya que no se ha acreditado por parte de la Administración que el único incumplimiento que se le achaca, respecto al punto 2.5. del cartel, revista tal trascendencia que conlleve la inelegibilidad de su oferta. Por otra parte la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, señala que durante el momento procesal oportuno, con la entrega del recurso de apelación, subsanaron el punto 2.5 demostrando los precios unitarios de cada puesto (ver folios 474 y 476 del expediente de recurso de apelación), reforzando el criterio en consonancia con el oficio DCA-1046- del 09 de abril del 2014 de este órgano contralor, y al respecto presenta un cuadro con una serie de sectores y posiciones. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto, sea la determinación del cumplimiento del punto 2.5. del cartel, se tiene que el clausulado cartelario señala: "*Se tomarán en cuenta aquellas ofertas que indiquen precios unitarios de cada puesto, así como el precio total general firme y definitivo de los puestos.*". Al respecto debemos señalar en primera instancia que tal como lo dispone el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cartel de la licitación constituye el reglamento específico de la contratación y respecto a este se tienen incorporadas todas las condiciones técnicas, legales y financieras que deben ser acatadas tanto en la etapa de selección de las ofertas como en la posterior de ejecución contractual. Resulta oportuno señalar, además, que la determinación de la firmeza del cartel de la licitación se encuentra precedida de la debida oportunidad procesal para que- en caso de lesión a los principios de contratación administrativa así como del ordenamiento

jurídico- las partes puedan interponer el respectivo recurso de objeción a efectos de lograr solventar aquellas condiciones sobre las cuales manifiestan su oposición, siendo que en un momento procesal posterior la oposición al cartel resultará inoportuna y precluida, y con ocasión de ello, las partes se encuentran ante un conjunto de reglas en firme que deben ser atendidas, incluso por la Administración, en aplicación del principio de legalidad (en tanto que el cartel es parte del ordenamiento jurídico) y en respeto del principio de seguridad jurídica, entre otros. Ahora bien, en el sentido expuesto, del cartel de licitación el concurso de marras que se ha consolidado, se desprende el requisito del punto 2.5, el cual que establece la exclusión de aquellas ofertas que no atiendan las reglas impuestas para la debida cotización. Así las cosas de frente a este requerimiento del cartel, se tiene que, de la revisión de la oferta presentada por la empresa Servicios de Monitoreo Electrónico Alfa S.A. y Seguridad Alfa S.A. se desprende la integración de los siguientes rubros de la oferta: Partidas de San José, Sector Pacífico y Sector Caribe, cada posición (14 en total), descripción de cada puesto, horario de cada puesto, cantidad de puestos por posición, cantidad de oficiales por posición, gastos de la oferta (mano de obra, supervisión, insumos, utilidad y G.A., costo mensual y costo anual, todos con sus respectivos montos y porcentajes), insumos electrónicos, y totales de seguridad física y electrónica, costo mensual por líneas de internet y costos totales, asimismo se establece monto mensual y anual. (ver hecho probado N° 3); de manera tal que se echan de menos los precios unitarios de cada puesto, tal y como lo requirió específicamente el apartado 2.5 del cartel y con ocasión de dicha circunstancia se evidencia que la oferta de la empresa apelante incumple con la condición cartelaria a través de la cual se procura, según lo indica la misma Administración, contar con las condiciones de equidad a efectos de valorar las ofertas presentadas, siendo que de lo contrario no solo se podría omitir la presentación de una serie de sumas que permitirían a la Administración analizar los precios ofrecidos a efectos de determinar su razonabilidad, así como la aplicación de la respectiva metodología de equilibrio económico (por ejemplo), sino que además, no se contaría con las condiciones para aplicar la metodología de evaluación bajo términos igualitarios, máxime considerando el alto porcentaje del factor precio 70%. (ver folio 26 del expediente administrativo). En cuanto a la manifestación de la empresa recurrente en el sentido que la Administración atendió una solicitud de aclaración y le instruyó respecto a la forma de cotizar, se debe señalar que aunque el proveedor institucional haya contestado en su audiencia para ALFA que todo se pagaría el primer año, el cartel nunca fue objeto de

modificación, ello por cuanto la aclaración que hace la Administración sobre los apartados 9.2.1 y 9.2.3 del cartel, no vienen a modificar de modo alguno el requerimiento que de igual manera señala el apartado 2.5 del cartel de presentar los precios unitarios para cada puesto, de manera tal que dicha aclaración no modifica la forma en que debía proceder el oferente con su cotización. Por otra parte, en cuanto a la oferta de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, y en igual sentido, de frente a las ya mencionadas condiciones cartelarias, se tiene que la empresa recurrente presenta su oferta sin atender el requerimiento cartelario de presentar los precios unitarios para cada puesto (ver hecho probado N° 4) que solicita específicamente el apartado 2.5 del cartel, de manera que igualmente, desatiende su obligación de respetar aquellas condiciones cartelarias en firme sobre las cuales la Administración requiere el cumplimiento de los oferentes participantes a efectos de proceder, tal como se ha dicho, con una comparación equiparable entre los múltiples participantes del concurso. En cuanto a lo señalado respecto a que con la interposición de su recurso de apelación presento dicha información, debemos indicar en primera instancia que cuestiona esta División el momento procesal en que se pretende "subsananar" dicha circunstancia, en tanto que podría resultar contrario al principio de igualdad respecto a los otros oferentes que sí atendieron dicha disposición del cartel en los términos del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, además de lo antes mencionado, se tiene que la información brindada con la presentación de su recurso de apelación refiere a unos cuadros con los que pretende señalar que cumple con los montos mínimos mensuales de los elementos que componen el precio a efectos de evidenciar su cumplimiento por el "mejor menor precio " sin que esta División pueda constatar que los mismos obedecen al monto total mensual ofertado para cada posición ni para cada sector, es decir, la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, omite demostrar adecuadamente, que la información brindada con su recurso de apelación sea conteste con los montos de su oferta, tampoco sería factible considerar que con esa información se esté pretendiendo cumplir con el requerimiento de presentar precios unitarios que establece el apartado 2.5 del cartel. De conformidad con lo expuesto con ocasión de este punto del cartel, se tiene que ambas empresas recurrentes Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A. y Seguridad ALFA S.A. así como la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN LIMITADA, no atendieron las condiciones establecidas en el cartel en cuanto a la forma de presentar su cotización, con lo cual, incumplen un aspecto esencial del cartel y con ello, no

queda más que evidenciar su incumplimiento y con ello su falta de legitimación a efectos de interponer sus respectivos recursos de apelación en contra del acto de adjudicación, en el tanto que no disfrutaban de una condición de oferta válida que les permita eventualmente constituirse en readjudicatarias del concurso. En adición, se señala que, al amparo del artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite referirse al resto de aspectos señalados por las empresas recurrentes en tanto que carecen de interés actual para la resolución de los recursos interpuestos, de frente a la mencionada falta de legitimación desarrollada líneas atrás. **2.- Autorización para prestar servicios de seguridad electrónica.**

Tal como fue señalado previamente, este punto de la presente resolución procura evidenciar a la vez, no solo la legitimación del apelante Consorcio AVAHUER, sino que implícitamente el incumplimiento de la oferta presentada por la empresa COINSETA (adjudicataria de las líneas que corren de la 1 a la 13 de la presente contratación) siendo que ambos aspectos se encuentran necesariamente ligados en la determinación de la condición en la que se encuentra la empresa recurrente. En ese sentido se tiene que **el apelante Consorcio Avahuer** señala que la empresa adjudicataria de las líneas apeladas (2, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13) incumple con la normativa vigente en tanto que la presente contratación refiere no solo a seguridad física sino también a seguridad electrónica, según el punto 9,2,1, siendo que se incorporan una serie de labores complementarias de índole tecnológica, respecto a lo cual señala que el Ministerio de Seguridad Pública es la institución pública encargada de otorgar la autorización para brindar los servicios de seguridad física y de seguridad electrónica, la cual se echa de menos, tal como lo requiere el punto 13.22 del cartel de la licitación y en ese sentido, refiere quien recurre, que en la oferta de la adjudicataria consta certificación del Ministerio de Seguridad Pública en la que se acredita la autorización para brindar los servicios de seguridad física (folio 610 del expediente administrativo), no así la documentación con la cual se pueda constatar la debida autorización para brindar los servicios de seguridad electrónica. En cuanto a este punto. **La adjudicataria** sobre lo argumentado, indica que la recurrente no logra entender el objeto concursal, ya que el cartel es claro al indicar expresamente: "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES DEL INCOFER", con lo cual es claro que se trata de Servicios de Seguridad y Vigilancia y no equipos, ni monitoreo, ni repuesta armada. Al respecto cuestiona y solicita la adjudicataria que se le indique el folio del cartel en donde la Administración solicitó, a manera de ejemplo, Servicios de vigilancia, seguridad, monitoreo de

sistemas de seguridad electrónica, alarmas, CCTV, etc; siendo que a su criterio tal descripción no existe en el cartel. Aunado a lo anterior señala que el cartel no solicita en ningún numeral o apartado Servicios de Seguridad Electrónica, y los insumos, equipos y herramientas solicitados, son un complemento del requerimiento del numeral 9.1 y más puntualmente, en el numeral 9.2.1, con lo cual considera que queda claro que dichos equipos, insumos y herramientas son un complemento a la labor de los oficiales que es lo que verdaderamente se está licitando, además se resalta que no se puede cotizar ningún rubro en este punto porque no puede significar ningún costo adicional para la institución. Por otra parte señala la adjudicataria que se encuentra autorizada y al día para vender los Servicios de Seguridad Física desde el 20 de enero de 1999 tal y como consta en la resolución 0012-99y hasta la fecha según Certificación de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada que consta en el expediente. Añade que la apelante intenta hacer creer a la administración que el objeto del concurso, es diferente al que realmente es indicado en el cartel, sin embargo, al contemplarlo como un insumo el requerimiento del numeral 9.2.1 del cartel, como en realidad lo es, queda claro que dichos insumos no representan más de un 1.5 % y esto incluyendo todos los insumos allí solicitados, razón demás para señalar que no tiene sentido lo dicho por la empresa recurrente en que el objeto no es seguridad física propiamente dicha sino que es de seguridad electrónica. Alega que la misma recurrente contempló un rubro del 1.62% para insumos incluyendo todos los insumos, por lo tanto, se desdice al pretender hacer creer a este órgano contralor, por un lado que es seguridad electrónica, cosa que no lo es y por lo tanto, cuestiona ¿cómo pretende hacer creer que ese pequeño porcentaje de insumos donde se incluye lo electrónico debe cambiar el objeto de la contratación?. Asimismo se indica por parte de la adjudicataria que existe una ley que regula también las armerías y las cuales deben estar autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública y, en este caso, las armas al igual que las cámaras que se utilizarán en el servicio, son un insumo propio y al igual que los equipos electrónicos requieren un mantenimiento que está estipulado en el punto 13.23 del cartel, donde expresamente la administración solicita un mantenimiento cada 4 meses y un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de las armas, con lo cual, son cámaras y armas de insumos de seguridad para complementar el trabajo de los oficiales para un mejor servicio, y que dichos insumos están cubiertos por el mismo rubro como herramientas de trabajo y ambos son propiedad de la adjudicada, con lo cual señala que no se debe entender que estas herramientas de trabajo

propiedad del contratista, se consideren como si fueran activos de la Institución y que además se le están vendiendo, cosa que en su caso no sucedió, ya que la administración no aceptó desde el cartel, que dichos insumos representaran costo alguno para ella. En lo que respecta a la jurisprudencia que cita la recurrente, sean las resoluciones R-DCA-189-2015 y la R-DCA-630-2015, señala que las mismas no son de recibo ya que, ambas resoluciones versan en el caso de una contratación llevada por el Banco Nacional de Costa Rica, Licitación Pública 2014LN-000014-01, en el cual, el objeto de ese concurso sí requirió expresamente la Contratación de los Servicios de Seguridad, Vigilancia y Monitoreo de Sistemas de Seguridad Electrónica, Sistemas de Alarmas y CCTV para sucursales, agencias, oficinas, y sociedades anónimas del Banco Nacional de Costa Rica, siendo que esas resoluciones sí se aplican cuando la Administración solicite expresamente Seguridad Electrónica, pero la presente contratación no lo solicitó por lo tanto, no se le puede aplicar esas jurisprudencias al no tratarse de lo mismo en estricta aplicación de igualdad. **La Administración** señala que es criterio del recurrente que los servicios de seguridad y vigilancia requeridos en esta licitación no corresponden a seguridad física, sino a seguridad electrónica, respecto a lo cual señala que el recurrente hace una interpretación del ítem 9.2.1 del cartel; no obstante el objeto de la licitación está definido cartelariamente en el objetivo de la contratación que indica al folio 15 del expediente administrativo, página 1 del cartel, que trata de un servicio de seguridad y vigilancia para la custodia de los bienes del INCOFER, con lo cual, más allá de la argumentación que realiza el recurrente, de considerar que la licitación reúne aspectos de la seguridad física con la seguridad electrónica, el cartel de la licitación es el documento que a ciencia cierta va a establecer las disposiciones que constituyen el reglamento general de la contratación, respecto a lo cual los oferentes al presentar su plica manifiestan expresamente que, entienden y aceptan las disposiciones del pliego cartelario. Señala además que no se trata de una seguridad electrónica, sino, de una seguridad física para cada puesto con un equipo mínimo necesario. **Criterio de la División:** A efectos de atender este punto del recurso resulta necesario indicar que como ha sido anteriormente establecido, el cartel de la licitación constituye el reglamento específico de la contratación al cual se encuentran sujetas las partes involucradas en el proceso licitatorio. Aunado a lo anterior debe entenderse que el cartel de la licitación no constituye un listado de condiciones independientes, sino que por el contrario, el mismo resulta un conjunto integral de estipulaciones que procuran atender una necesidad institucional de la mejor forma

posible con base en el conocimiento que se tenga de las circunstancias a atender y de frente al mercado. Así las cosas, pretender llevar a cabo el estudio de un cartel de licitación al amparo meramente de su título o bien considerando parcialmente las cláusulas cartelarias podría constituir un ejercicio incompleto y eventualmente subjetivo del reglamento de la contratación, ignorando el análisis que oportunamente debió realizar la Administración para integrar un conjunto de normas y aspectos que oportunamente fueron consideradas importantes en la concepción del objeto contractual y sobre las cuales se entiende un análisis pausado que permita la adecuada satisfacción del interés general. En ese sentido, el cartel es un conjunto de normas que deben aplicarse de manera integral, no así de forma parcial de acuerdo a la discrecionalidad de las partes, motivo por el cual, el análisis a realizar por parte de esta División, procede de la lectura de la totalidad de las cláusulas que lo integran, sea que el cartel debe ser considerado como un todo, lo cual implica que los requerimientos —tanto administrativos como técnicos— en él establecidos, deben ser leídos y entendidos en forma integral y concatenada, tal como lo ha señalado esta Contraloría General al señalar: “...*siendo el cartel de un procedimiento de contratación el reglamento específico de la contratación (artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), debe ser considerado y analizado como un todo, lo cual implica que los requerimientos -tanto administrativos como técnicos- en él establecidos, deben ser leídos y entendidos en forma integral y concatenada,...*” (R-DCA-153-2008 de las nueve horas del 10 de abril del 2008). Ahora bien, de la lectura del cartel de la licitación se puede entender que las necesidades institucionales llevaron a la Administración a la implementación de un procedimiento de contratación cuya pretensión es contar con los Servicios de Vigilancia y Seguridad para las instalaciones del INCOFER, sea con el propósito de resguardar el equipo e instalaciones de dicho instituto, ubicadas en diferentes parte del país; sin que del contenido del cartel se logre desprender que de manera tajante la contratación refiera únicamente a seguridad electrónica ni tampoco a seguridad física; sino que por el contrario se entiende una prestación integral del servicio que se percibe incluye ambos tipos de seguridad. En ese sentido, el punto 3.2.d) de los *Requisitos que debe cumplir el oferente*, solicita la presentación de un certificado de la Dirección de Servicios de Seguridad Pública en la que se acredite que la empresa se encuentra inscrita, al día y autorizada para la prestación de los servicios de seguridad privada -sin que se haga distinción alguna entre tipos de seguridad- (ver folio 16 del expediente administrativo). Aunado a lo anterior, el cartel deja

ver la necesidad de contar con seguridad física al requerir que los oficiales de seguridad cuenten con las condiciones para desarrollar adecuadamente sus funciones (puntos 3.8 al 3.12 de los Requisitos que debe cumplir el oferente, punto 9 Relativo a Puestos de Vigilancia y Seguridad, punto 10 Requisitos mínimos del personal de seguridad y vigilancia); no obstante también se mencionan una serie de equipos tecnológicos de vigilancia que deben incluir los materiales e instalación (ver punto 9.2): " 9.2.1. *Las ofertas deberán indicar y describir los medios tecnológicos de seguridad (CCTV, alarmas, sensores de movimiento, controles de marcas, perimetrales, domos, cámaras exteriores e interiores de video, etc) que complementen la labor de los oficiales, de manera que garantice una mejor seguridad tanto del personal como de las instalaciones del INCOFER, en donde al final de la contratación el equipo pasará a ser propiedad del INCOFER y sin que esto signifique un costo adicional para la Institución*" (ver folio 20 del expediente de contratación), adicionalmente el punto 13.22 de las Obligaciones del Contratista señala: "*Para garantizar que los equipos de seguridad electrónicos: CCTV, sensores, alarmas, perimetrales, control de marcas, y otros se mantengan diariamente en óptimas condiciones, el contratista deberá suministrar anualmente un programa de mantenimiento preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo deberá ser realizado quincenalmente y entregar un reporte del estado del equipo y del trabajo realizado a la contraparte institucional. (...)*", y el punto 13.26 del mismo acápite señala "*El contratista deberá instalar 3 líneas de internet para ser utilizadas en los sistemas de CCTV para activar tres IP, con todo el equipo requerido para el monitoreo de las cámaras a través de internet en tiempo real, en la Estación del Pacífico, Antigua Estación del Atlántico y Estación de Cartago*" (ver folio 025 del cartel). De conformidad con lo expuesto, se tiene que el cartel incorpora una serie de condiciones que refieren tanto a la seguridad física como a la seguridad electrónica, sin que para ello se haga distinción y tampoco se tenga prevalencia de una sobre otra, sino que como lo reconoce el mismo pliego cartelario se trata de un complemento para la mejor atención del objeto contractual. Ahora bien, con vista en los aspectos señalados, resulta pertinente traer a estudio lo expuesto por la normativa vigente y pertinente para el caso bajo estudio, sea la Ley 8395 (Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados) y el Decreto Ejecutivo 38088-SP (Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados), integrado normativo que para los efectos señala lo siguiente: Ley 8395: " *Capítulo III. Seguridad Electrónica. Artículo 30. Conformación. Estarán autorizados a brindar seguridad electrónica: a) Personas físicas. b)*



*Personas jurídicas Artículo 31.-***Personas físicas.** Las personas físicas, en su calidad de instaladores independientes de sistemas de seguridad electrónica, prestarán el servicio de asesoramiento y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica para la protección de personas físicas o jurídicas y la instalación de estos sistemas en bienes inmuebles. Artículo 32.-

**Personas jurídicas.** Las personas jurídicas en la modalidad de seguridad electrónica, debidamente autorizadas por la Dirección, prestarán el servicio de monitoreo electrónico, mantenimiento, asesoramiento, diseño e instalación de sistemas electrónicos de seguridad para la protección de personas físicas o jurídicas y de bienes muebles e inmuebles; además, ofrecerán respuesta a las llamadas de alarmas.". Por otra parte el Decreto 38088 -SP establece, en lo que interesa lo siguiente: "Artículo 2º-**Definiciones.** Para los efectos de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por: (...)25) **seguridad electrónica:** acción de cuidado, atención y protección a fin de lograr la exención de peligro, daño o riesgo sea a personas o sus bienes en diversos ámbitos privados utilizando cualquier medio electrónico para lograr tal fin, (...) **CAPÍTULO III Seguridad electrónica Artículo 68.-Conformación.** Las personas físicas y jurídicas podrán prestar el servicio de seguridad electrónica mediante el monitoreo electrónico, mantenimiento, asesoría, diseño e instalación de sistemas electrónicos de seguridad. Igualmente podrán ofrecer el servicio de respuesta armada, en cuyo caso deberán acreditarlo ante la Dirección.Los instaladores independientes de sistemas de seguridad electrónica estarán autorizados para prestar el servicio de asesoría, mantenimiento e instalación de sistemas de seguridad electrónica.". Ahora bien, de las condiciones que integran el cartel de la licitación, se tiene que efectivamente, las labores solicitadas por la Administración que se relacionan con la colocación de dispositivos electrónicos, el monitoreo, mantenimiento, asesoría e instalación -por ejemplo- necesariamente deben entenderse como Seguridad Electrónica, las cuales se realizan en conjunto con las labores de Seguridad Física, y se entienden enfocadas en una acción de cuidado, atención y protección de instalaciones del instituto licitante, sus bienes y personas que se puedan encontrarse dentro de las mismas, y ello entonces con la utilización de medios electrónicos para la consecución de dicho fin, pues por esa razón de cuidado y protección es que se entiende se pide el equipo electrónico, verbigracia equipos tales como CCTV, alarmas, sensores de movimiento, controles de marcas, perimetrales, domos, cámaras exteriores e interiores de video, que fueron requeridos en el cartel, tal como se evidencia del punto 9.2.1 del cartel, aunado al cuidado o protección que también se brinda las instalaciones y personas que

puedan estar en las instalaciones u oficinas Instituto por medio de la prestación del servicio de parte de personas físicas. Entonces, si nos encontramos de frente a lo que puede entenderse implica una seguridad electrónica, de conformidad con lo expuesto, para poder brindar las condiciones requeridas en el cartel de la licitación es necesario contar con la autorización del Ministerio de Seguridad que así lo permita, tal como lo exige la normativa en mención y el punto 3.2.d de Requisitos del cartel que debe cumplir el oferente. Así las cosas siendo que de la oferta de la empresa COINSETA se desprende que la misma cuenta con autorización del Ministerio de Seguridad Pública para prestar los servicios de Seguridad Física, no así los de Seguridad Electrónica (al menos así no se desprende de la documentación que consta en la oferta y tampoco se hace referencia o acreditación de la misma con ocasión de la oportunidad procesal brindada para tales efectos por parte este órgano contralor, ver hecho probado N° 5, de conformidad con lo expuesto, se declara con lugar este punto del recurso por cuanto se configura el incumplimiento imputado en contra de la adjudicataria COINSETA en lo que respecta a las líneas apeladas por el Consorcio Avahuer y sobre las cuales, quien recurre, ostenta legitimación de acuerdo a la metodología de evaluación aplicada por la misma Administración, para con las líneas: 2, 4, 8, 9, 10, y 12. (ver hechos probados 2 y 6), por cuanto para las mismas se ubica en el segundo lugar en la tabla de evaluación de ofertas, y por ende ostenta legitimación a efectos de una eventual readjudicación, por lo que en ese sentido y por el incumplimiento imputado se anula el acto de adjudicación en las líneas de recién cita. Ahora bien, siendo que el incumplimiento que tiene la empresa adjudicada según lo resuelto, se hace extensivo a todas las líneas en las que resultó adjudicada, se tendría entonces que para las líneas 3, 6, 7, 8, 11 y 13, el consorcio apelante no ostenta legitimación por cuanto aún de llevar razón en su argumento conforme lo que se resolvió líneas supra, se encuentra en tercer lugar en esas líneas según sistema de evaluación, no obstante, no alegó incumplimientos en contra de las ofertas que ostentan el segundo lugar en esas líneas o posiciones, por lo que no acredita entonces su mejor derecho de readjudicación en ellas, en el tanto no llegaría a ocupar el primer puesto. Es en ese sentido que, ante la falta de legitimación detallada supra del consorcio apelante en las líneas 3, 6, 7, 8, 11 y 13, y la falta de legitimación resuelta en el apartado 1) de esta resolución de las empresas SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, y la empresa SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO ALFA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A. las cuales impugnaron entre otras la línea 1 y ante el incumplimiento imputado en contra

de COINSETA en todas sus líneas adjudicadas y declarado con lugar en el apartado 2) de esta resolución, de oficio esta División determina la procedencia de la anulación de la adjudicación en las líneas 1, 3, 5, 6 7, 8, 11 y 13; en el entendido que (respecto a la línea 5) siendo que se evidencia que las ofertas oferta N° 5 Consorcio Avahuer Seguridad Avahuer y la oferta N° 2 de Consorcio Corporación González y Asoc. Int. S.A. / Charmander Serv. Electrónicos en Seg. S.A. tienen la misma puntuación en esa línea (ver folio 1988 del expediente administrativo), y que dichas empresas no presentaron alegatos de incumplimiento o exclusión entre ellas mismas en esta etapa recursiva, a efectos de acreditar su mejor derecho -como aspecto de legitimación en esa línea, deberá tener presente el Instituto licitante que, salvo mejor criterio o acreditación de que dicho puntaje deba variar, deberá acudir a fórmula de desempate correspondiente, en caso que la hubiera en el cartel de la licitación, o de lo contrario considerar lo consignado en los artículo 55 ó 55 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Será la Administración la que determine, de acuerdo a las condiciones del cartel de licitación, lo expuesto en la presente resolución y la metodología de evaluación, quien resulte readjudicataria en las líneas o posiciones anuladas. Se confirma la adjudicación en la línea 14 en favor de la empresa **C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.**, en el tanto, quienes apelaron dicha adjudicación es decir la empresas SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, y la empresa SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO ALFA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A, conforme lo resuelto en el apartado 1) de esta resolución, no tiene legitimación, sus plicas son inelegibles por lo tanto, no pueden resultar readjudicatarias en la línea de referencia. En ese mismo orden de ideas, se indica que, al amparo de lo establecido en el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite referirse al resto de aspectos señalados por estas dos empresas recurrentes en contra de las empresas adjudicadas en tanto que carecen de interés actual para la resolución de los recursos interpuestos, de frente a la mencionada falta de legitimación determinada. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 174 y 180 incisos a) y b), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, respecto a la adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2015LN-000002-01**, promovida por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES**, para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad para las

instalaciones del INCOFER, acto de adjudicación recaído a favor de Compañía de **INVESTIGACIONES Y SEGURIDAD TÁCTICA COINSETA S.A.** (líneas que van de la 1 a la 13 correspondiente a la suma anual de ¢546.887.880,00) y **C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.** (línea 14, correspondiente a ¢17.280.000 anuales), **SE RESUELVE: 1) Declarar sin lugar, por improcedencia manifiesta en razón de la falta de legitimación los recursos de apelación interpuestos por la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA y la empresa SERVICIO DE MONITOREO ELECTRÓNICO ALFA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A., 2) Declarar con lugar el Recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER contra las líneas 2, 4, 8, 9, 10, 12., acto que se anula en las líneas de cita. 3) Anular de oficio la adjudicación de las líneas 1, 3, 5, 6, 7, 11, 13). 4) Confirmar el acto de adjudicación en la línea 14. 5) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. ---- NOTIFÍQUESE. -----**

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Kathia Volio Cordero  
**Gerente Asociada a.i.**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Gerardo Villalobos Guillén

GVG/yhg

**NN: 01416 (DCA-0249-2016)**

NI: 27301, 27326, 27458, 27724, 30412, 30587, 30540, 30872, 31297, 31231, 32198, 35046, 35396, 35606, 2193

Ci: Archivo central

**G: 2015001899-3**